

Mocoa, Putumayo, 30 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la recusación promovida por el apoderado de uno de los demandados.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL

Radicación: 860013103001 2020-00060-00

Demandante: Marco Tulio Serrato Chamorro y otro.

Demandado: Constructora Ancla SAS y otros.

Auto: Se pronuncia frente a recusación.

Mocoa, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El abogado Gustavo Valencia Osorio, apoderado de la demandada Martha Lucia Valencia Osorio, ha recusado con base en la causal séptima del Art. 141 del CGP. Con ese fin se refirió a la queja disciplinaria que presentó en mi contra ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, y que se tramita actualmente en el proceso disciplinario con radicado No. 520012502000-2022-00215-00.

El recusante se refirió al impedimento declarado anteriormente en este asunto y a partir de la misma causal, afirmando que esa decisión debió tener en cuenta además del proceso disciplinario No. 520012502000-2023-00170-00, aquel con radicado No. 520012502000-2022-00215-00, en respuesta a que ambos trámites fueron promovidos por él.

Consideró que de haberse expedido la anotada actuación como él lo refiere, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial habría emitido decisión diferente, como señaló que ocurrió en anteriores ocasiones.

Se considera:

En observancia del Art. 142 del CGP, la recusación que nos ocupa ha sido invocada oportunamente y no se avizora que esté antecedida por alguna gestión del apoderado que la promueve o de la parte cuyos intereses representa en el proceso. En ese entendido se pasa a su análisis y decisión de fondo.

Preliminarmente conviene recordar lo argüido por la Sala Única de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa frente a la figura de los impedimentos y recusaciones, quien dijo que:

"(...) es menester recordar que la jurisprudencia ha señalado en forma pacífica y reiterada que el ejercicio de la declaración de impedimento, constituye un mecanismo dirigido a proteger la recta impartición de justicia; de ahí que el espíritu de la norma es resguardar los principios básicos y esenciales en que debe descansar siempre la administración de justicia: la independencia e imparcialidad de los jueces, y solo cuando se observe que dicho ánimo ecuánime se encuentra



quebrantado, se torna necesario apartar al funcionario judicial del conocimiento de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión, se comprometería la objetiva función judicial(...)"1

En conformidad con la postura del Tribunal Superior, la teleología de los impedimentos y recusaciones en un proceso se enfila a salvaguardar la independencia e imparcialidad del juez de conocimiento. De ahí que tan solo en los eventos en los que se trasgredan a aquellos principios, ergo se comprometa la objetividad del juzgador, es que se precisa de apartarlo del proceso.

En vista de que la figura de los impedimentos y recusaciones tiene cabida en un ámbito eminentemente procesal, el CGP prevé taxativamente en su Art. 141, una serie de supuestos de hecho a partir de los cuales se materializan los anotados fines. En primera medida el impedimento, que obliga al juez a apartarse del conocimiento de la causa cuando advierta que se ha configurado alguno de los escenarios normativos. Por su parte, a través de las recusaciones, los sujetos que intervienen en el proceso también pueden perseguir la anotada finalidad, siempre que consideren que ha sobrevenido alguna de tales circunstancias.

Bajo ese respecto, vale recordar que en esta ocasión nos encontramos frente al segundo escenario esbozado, es decir, aquel en el cual quien recusa lo hace fundado en que en su sentir la imparcialidad y objetividad de este juzgador puede verse menguadas con ocasión de las quejas disciplinarias que promovió ante la autoridad competente. Con lo cual se apegó a lo previsto en el Núm. 7 del Art. 141 del CGP, que establece:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

Sobre la citada casual se recuerda, como bien lo puso de presente el recusante, que consistió en el fundamento normativo del impedido previamente declarado en auto del 06 de septiembre de 2023, en función a la queja disciplinaria que él presentó en mi contra y que a la fecha cursa ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en el proceso disciplinario No. 520012502000-2023-00170-00. Sobre ese asunto en particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en providencia del 29 de noviembre de 2023, Rad. 860013105001-2023-00122-02, declaró infundada mi decisión.

Para adoptar esa conclusión el Tribunal consideró:

"Es claro entonces que lo buscado por el legislador al contemplar la causal de recusación en caso de denuncia penal o disciplinaria por hechos ajenos al proceso (art. 141 num. 7 C.G.P.) es blindar al sumario de una entidad tal que pueda perturbar el ánimo del

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, Sala Única de decisión. Rad. 860013105001-2023-00122-02. Auto 244



funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, sentimiento que debe ser originado por la denuncia que una de las partes o su apoderado hubiera interpuesto en contra del encargado de administrar justicia, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil; ánimo que debe poner en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial y objetiva. Es decir, es necesario que en el Juez se presente un sentimiento con capacidad de generar una obnubilación que lo lleve a perder la indebida imparcialidad para decidir, lo que justificaría su separación de la litis." (se resalta).

Del aparte citado de la providencia se avizora la armonía entre la interpretación que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial realizó frente la causal séptima del Art. 141 del CGP, con la finalidad de los impedimentos y recusaciones a las que se hizo alusión anteriormente, donde se extrae que si aquella radica en precaver que ya la queja, ora la denuncia penal, puedan llegar a perturbar el ánimo del juez para decidir imparcialmente el asunto. En todo caso esa conclusión requiere de la demostración de que ese hecho, la denuncia o queja, sea de tal entidad que lleve a perder la capacidad de decidir de manera objetiva e imparcial el asunto.

En el mismo sentido, refiriéndose a las pruebas recolectadas en ese trámite, señaló el Superior funcional dijo:

"(...) Luego, si en este caso, y a voces del mismo abogado que denunció disciplinariamente al funcionario judicial, no existe en ninguno de los procesos en los que se desempeña como mandatario tal vicio de parcialidad, innegable es que no se acredita una afrenta a la dimensión subjetiva de la imparcialidad, aspecto que debe acreditarse, pues no basta con probar un hecho objetivo, sino que se demanda la acreditación de una duda razonable de afectación subjetiva de quien encarna la autoridad jurisdiccional; perdiendo todo sustento el posible acogimiento que pudiere darle el Tribunal al impedimento elevado por el juez natural pues la esencia de esta figura es precaver que surja cualquier asomo de duda acerca de la objetividad en el proferimiento de las providencias, circunstancia que el mismo quejoso afirmó no existía, y que incluso cuenta con todo respaldo cuando acudiendo a lo dicho por el manifestante del impedimento, nada argumentó en torno a la parcialidad que en él existiera como sustento de la causal.

Es más, de acoger la tesis consistente en que el Juez Civil del Circuito de Mocoa debe declararse impedido o aceptar la recusación que se le proponga, en todos los procesos en los que actué el abogado Valencia Osorio, basados en que aquel interpuso la queja disciplinaria en su contra, sin que medie expresión del juez de sentir al menos una leve inclinación para intencionadamente favorecerlo o perjudicarlo en los procesos, aunado a sin siquiera un asomo de duda en el profesional del derecho en cuanto al recto actuar como administrador de justicia del Doctor Vicente Javier Duarte, y teniendo ya claro que ni siquiera el letrado considera que su queja disciplinaria tenga vocación de prosperidad; se estaría atentando



contra principios de alto raigambre constitucional, como lo son «el libre acceso a la administración de justicia, la celeridad en las actuaciones judiciales y la efectividad de los deberes sociales del Estado, materializados en la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales resuelvan con prontitud las controversias que se tramitan en su seno» 6, y, también, contrariando la finalidad de dichas figuras -garantizar la independencia e imparcialidad judicial-.(...)" (Se resalta).

Dicho lo anterior, se observa que en esta ocasión el recusante fundó su solicitud con apego a la existencia del proceso disciplinario No. 520012502000-2022-00215-00, que se adujo es el resultado de una queja disciplinaria que puso en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño. En vista de ese panorama, la decisión adoptar será negar la solicitud en estudio.

Al respecto debe tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Superior de Mocoa, quien sobre el particular dejó sentado que pese a la existencia del proceso disciplinario No. 520012502000-2023-00170-00, donde pese a que dictó providencia de apertura de la investigación en mi contra, no se configura el impedimento con base en la causal del Núm. 7 del Art. 141 del CGP, en tanto que no está acreditado desde un punto de vista subjetivo que, tanto por parte del recusante como del suscrito juez, haya animadversión, irrespeto o señal alguna de parcialidad en los procesos en los que él intervienen como apoderado de alguna de las partes.

Por lo anterior, bien puede fundarse la recusación en el proceso disciplinarios con radicado No. 520012502000-2022-00215-00 u otro de la misma índole, sin embargo, en sentir de este funcionario las razones expuestas por el Superior funcional se traspolan a este escenario. Por lo anterior, como se anunció líneas atrás no se aceptará los hechos de la recusación en estudio. En cumplimiento de las normas que rigen este trámite se remitirá el expediente digital del proceso al Superior funcional para que emita la decisión respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Negar la recusación presentada por el apoderado de uno de los demandados.

Segundo. Remitir el expediente digital de este proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa

Notifíquese

Vicente Javier Duarte

Firmado Por:

Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9f005c211275281c70e8c7812312e3f83ce7d74f2aeae5d2e93770f7d4e35e5

Documento generado en 30/01/2024 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica